

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 11005

**RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD NÁUTICA DE LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y FUNCIONES**

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación.* *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la actividad náutica y el uso con fines de navegación de lagos, lagunas, ríos, arroyos y cursos de agua de dominio público en jurisdicción de la provincia de Córdoba.*

Artículo 2º.- *Autoridad de Aplicación. Competencia.* *El Ministerio de Seguridad de la provincia de Córdoba, o el órgano que lo reemplazare, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley, las reglamentaciones y las disposiciones dictadas al efecto.*

Artículo 3º.- *Facultades.* *Son facultades de la Autoridad de Aplicación, entre otras:*

- 1) Organizar, diagramar y distribuir al personal y a los agentes de la Policía de la Provincia de Córdoba, con competencia para ejercer las tareas de prevención, control y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley en función de la necesidad, demanda, estacionalidad y mejor aprovechamiento de los recursos y eficiencia del gasto, velando por el cumplimiento de las reglamentaciones, resoluciones y disposiciones dictadas por la Dirección de Seguridad Náutica o de la que la reemplace;*

- 2) *Proponer y celebrar, cuando corresponda, convenios de asistencia y colaboración con la Prefectura Naval Argentina y demás organismos comunales, municipales, provinciales, nacionales e internacionales; así como impulsar la adhesión a las normativas dictadas por la Prefectura Naval Argentina y/u otros organismos de regulación de la actividad náutica, y*
- 3) *Promover y brindar capacitación permanente de los agentes que prestan funciones en la Dirección de Seguridad Náutica o la que la reemplace en su competencia y en la Policía de la Provincia de Córdoba, que estén asignados a las tareas de prevención, control y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 4º.- Dirección de Seguridad Náutica. *La Dirección de Seguridad Náutica de la Secretaría de Gestión de Riesgo Climático, Catástrofes y Protección Civil, dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Córdoba o el área que la reemplace, es responsable de todas las tareas administrativas, otorgamientos, reglamentaciones y capacitaciones concernientes a la actividad náutica.*

Artículo 5º.- Funciones. *La Dirección de Seguridad Náutica tiene las siguientes funciones:*

- 1) *Establecer y/o modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de cada una de sus áreas, de acuerdo a la estructura y con el alcance que le otorgue el Poder Ejecutivo;*
- 2) *Regular el desarrollo, fiscalización y sustentabilidad de la actividad náutica en lagos, lagunas, ríos, arroyos y cursos de agua en jurisdicción de la provincia de Córdoba, y dictar en consecuencia todas las disposiciones y resoluciones necesarias para la aplicación de la legislación vigente;*
- 3) *Establecer los lagos, lagunas, ríos, arroyos y cursos de agua, o sectores de ellos, en jurisdicción de la provincia de Córdoba, que por razones de seguridad náutica se encuentran en condiciones para el desarrollo de las actividades náuticas y el uso con fines de navegación, como así también el tipo de navegación, sus características y las de las embarcaciones y/o artefactos náuticos;*
- 4) *Restringir o prohibir, por cuestiones de seguridad náutica, total o parcialmente, de manera permanente o transitoria, el desarrollo de actividades náuticas y el uso con fines de*

navegación de las aguas destinadas a tal fin, así como sus horarios u otras consideraciones;

- 5) *Coordinar con las áreas nacionales, provinciales y municipales encargadas de tareas de prevención y combate de incendios, la forma, condiciones y recursos para la operatividad de aviones hidrantes y la demarcación de zonas de acuatizaje con prioridad para aviones hidrantes;*
- 6) *Establecer y determinar zonas especiales designadas y puntos habilitados para ingreso y egreso diferenciado, según las actividades y tipos de embarcaciones y/o artefactos náuticos desde la costa hacia el interior del lago y viceversa y zonas de seguridad o de restricción absoluta para la práctica de determinadas actividades náuticas;*
- 7) *Permitir el uso de las aguas destinadas a la navegación, públicas o privadas, bajo la modalidad de placer o recreativa, comercial o para prácticas y competencias de deportes náuticos;*
- 8) *Otorgar la matrícula de las embarcaciones para la utilización de las aguas destinadas con fines de navegación, conforme las condiciones, requisitos y duración establecidos en la presente Ley, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones;*
- 9) *Otorgar permiso expreso y excepcional a embarcaciones no matriculadas en la provincia de Córdoba, para el uso de aguas destinadas con fines de navegación, pública o privada, bajo la modalidad de placer, recreativa, comercial o para prácticas y competencias de deportes náuticos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente;*
- 10) *Establecer los requisitos, condiciones y elementos de seguridad para el desarrollo de actividades náuticas y el uso con fines de navegación de las aguas destinadas para tal fin;*
- 11) *Dictar los protocolos que se consideren necesarios para la regulación de la actividad náutica;*
- 12) *En conjunto con las Secretarías de Recursos Hídricos y de Ambiente, o las que las reemplacen, establecer la ubicación, los requisitos de habilitación y condiciones técnicas y de seguridad de los puertos, amarraderos, fondeaderos, embarcaderos, accesos y egresos de las aguas destinadas para navegación, o cualquier instalación náutica, sean fijas o móviles, de carácter comercial, deportivo, de beneficencia, experimental o con cualquier otro destino, sean de acceso y uso público, privado o particular, así como ordenar la*

clausura de los mismos por carecer de habilitación o incumplir las condiciones técnicas y de seguridad exigidos por la ley, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones normativas;

- 13) Determinar y nombrar los obstáculos que se consideren riesgosos para su señalización mediante la utilización de las boyas y/o sistemas de boyados conforme a las disposiciones del sistema de balizamiento;*
- 14) Otorgar, suspender, declarar la caducidad de la Licencia de Conductor Náutico conforme los requisitos y causales establecido por esta Ley y los que por vía reglamentaria se determinen;*
- 15) Establecer requisitos y condiciones de idoneidad necesarias para revestir la calidad de Instructores Náuticos;*
- 16) Promover la capacitación permanente de los agentes que prestan funciones en los órganos de la administración pública y en la Policía de la Provincia de Córdoba, con competencia en la aplicación de la regulación de la actividad náutica, su normativa, navegación y primeros auxilios, así como a toda la comunidad en general;*
- 17) Coordinar en forma conjunta con la Policía de la Provincia de Córdoba (Departamento de Unidades de Alto Riesgo de la Policía de Córdoba, DUAR) y los equipos de rescate (Bomberos Voluntarios y cualquier otro correspondiente) las actividades y protocolos de asistencia, rescate y alerta temprana de emergencia en los espejos de agua destinados para la navegación.*
- 18) Exigir y controlar la realización de verificación técnica-administrativa y de inspección técnica periódica de aquellas embarcaciones y artefactos náuticos que se determine en la reglamentación de la presente Ley;*
- 19) Proponer al Ministerio de Seguridad de manera anual las tasas que deben abonarse por los trámites que se realizan ante sí, así como cualquier otra tasa que en el futuro se establezca;*
- 20) Sustanciar los sumarios y procesos administrativos pertinentes ante la detección de incumplimientos a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y disposiciones normativas de su competencia, incluyendo los casos en que se tomen conocimiento de actividades náuticas que se realicen sin contar con la debida autorización;*

- 21) *Entender, juzgar y sancionar las infracciones previstas en esta Ley conforme el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria;*
- 22) *Crear un Registro de Infractores el cual debe mantenerse actualizado en forma permanente y aplicar las sanciones previstas en esta Ley y su reglamentación;*
- 23) *Requerir el auxilio de la Policía de la Provincia de Córdoba y/o el Ministerio Público Fiscal en los procedimientos necesarios para hacer cesar las actividades ilícitas detectadas, y*
- 24) *Ordenar la clausura de clubes, entidades y guarderías náuticas que incumplan con la ley, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones normativas.*

Artículo 6º.- Patrulla de Seguridad Náutica. *Crease la Patrulla Náutica Provincial en el ámbito de la Dirección de Seguridad Náutica, conformada por un cuerpo integrado en forma permanente por agentes de la Dirección y por dependientes de los distintos departamentos de la Policía de la Provincia de Córdoba (ETAC - DUAR) y, sin perjuicio de las tareas y funciones que por esta Ley y por vía reglamentaria se le otorgue, la “Patrulla Náutica Provincial” tiene a su cargo las tareas de vigilancia, prevención, fiscalización y control náutico necesarias en la preservación de las vías navegables y el patrimonio náutico en su conjunto frente a la acción de terceros en los espejos de agua conforme planificación, necesidad, estacionalidad y eficiencia del uso de los recursos.*

Por vía reglamentaria se determinará la estructura interna, organización, capacitación de sus dependientes, régimen laboral y demás cuestiones que hagan al correcto y eficaz funcionamiento de la Patrulla Náutica Provincial.

Sin perjuicio de las facultades y competencias que por vía reglamentaria se establezcan, la Patrulla Náutica Provincial tiene las siguientes funciones:

- 1) *Ejercer tareas de prevención, control y fiscalización de las actividades náuticas y de uso con fines de navegación en las destinadas para tal fin conforme lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y demás normativas dictadas en la materia;*
- 2) *Planificar el diagrama operativo de las tareas de prevención, control y fiscalización con las demás dependencias de la Policía de la Provincia de Córdoba, con cuerpos de*

- Bomberos Voluntarios, áreas de Defensa Civil y Seguridad de la provincia de Córdoba y con los municipios y comunas;*
- 3) *Ejercer facultades de inspección, control, fiscalización e investigación y cualquier otra medida y acción que juzgue conveniente sobre embarcaciones, artefactos náuticos, puertos, fondeaderos, amarres, guarderías, boteras, clubes o instituciones náuticas, personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades náuticas y personas humanas o jurídicas que desarrollen la labor de Instructores Náuticos, en el marco de la normativa vigente;*
 - 4) *Ejecutar los protocolos y disposiciones emanadas de la Dirección de Seguridad Náutica;*
 - 5) *Coordinar los medios para el desarrollo de la actividad de los aviones hidrantes;*
 - 6) *Controlar, coadyuvando, el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones de la Autoridad de Aplicación con competencia material en ambiente, cuidado y resguardo del recurso hídrico;*
 - 7) *Labrar actas de constatación ante la detección de presuntas infracciones a la ley, reglamentaciones y disposiciones normativas dictadas;*
 - 8) *Requerir el auxilio del Ministerio Público Fiscal cuando sea necesario a los fines de hacer cesar las actividades ilícitas detectadas;*
 - 9) *Efectuar la clausura preventiva de oficio o por denuncia pertinente de puertos, amarraderos, fondeaderos, embarcaderos, accesos y egresos a las aguas destinadas para navegación o cualquier instalación náutica, sean fijas o móviles, de carácter comercial, deportivo, de beneficencia, experimental o con cualquier otro destino, de propiedad de clubes, particulares, entidades oficiales, etc., por carecer de habilitación o incumplir las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por esta Ley y por la reglamentación vigente, hasta tanto sea confirmada o no por la Dirección de Seguridad Náutica;*
 - 10) *Ordenar y ejecutar las medidas dispuestas en el artículo 49 de la presente Ley y las que se determinen por vía reglamentaria;*
 - 11) *Controlar y verificar a los fines de prevención las embarcaciones y artefactos náuticos que se encuentren navegando y las amarradas, boyadas, fondeadas que se encuentran sobre las costas una vez iniciada la actividad de navegación;*

- 12) Disponer, conforme valoraciones de índole climática o de seguridad, la prohibición y/o restricción para la navegación o realización de eventos programados, y
- 13) Realizar controles de alcoholemia y respecto a estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias a cualquier persona que se encuentre dentro de una embarcación. Por vía reglamentaria la autoridad de aplicación determinara los procesos, mecanismos y situaciones para ejercer dicho control.

Artículo 7º.- Vías navegables. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá por vía reglamentaria los lagos y lagunas de dominio público de la provincia de Córdoba que se encuentren habilitados para la actividad náutica y el uso con fines de navegación.

Los ríos, arroyos y cursos de agua de la provincia no están habilitados para la navegación por no tratarse de cursos navegables y practicables con seguridad debido a sus características y régimen de caudal, pudiendo disponer la Dirección de Seguridad Náutica por Resolución las excepciones pertinentes con su debida fundamentación.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 8º.- Conceptos. En el marco de esta Ley y su reglamentación se establecen los siguientes conceptos:

Actividad náutica comercial: Es toda aquella actividad y/o práctica por la cual una persona humana o jurídica explota comercialmente de manera principal o accesoria, de forma permanente o eventual, reuniones, concursos, exhibiciones, eventos de prácticas deportivas o destrezas particulares o grupales y demás actividades de índole deportivo o recreativo, así como el transporte de pasajeros por sí o por terceros, el turismo, el alquiler o arriendo de embarcaciones o artefactos náuticos, cualquiera sea su porte.

Actividad náutica deportiva: Es toda práctica deportiva en la que participen o intervengan embarcaciones a motor, a remo o a vela; natación; buceo autónomo; deslizamiento en superficie con vuelo de barrilete, paracaidismo, esquí acuático, tabla, disco, pie libre, vuelo de barrilete, salto de rampa, windsurf, surfing, etc., y cualquier otra actividad deportiva desarrollada sobre, en el agua

o subagua, que sean realizadas con el concurso de una embarcación de empuje, por el empuje de las olas o por el empuje del viento.

Amarradero: Lugar adecuado y habilitado por la Autoridad de Aplicación para amarrar.

Artefacto náutico: Aparato utilizado para la práctica de actividades deportivas náuticas, cuyas características de diseño, uso o potencia propulsora no permite calificarlo como embarcación.

Chaleco salvavidas: Dispositivo que se utiliza para mantener a una persona a flote en el agua, evitando el riesgo de ahogamiento, pudiendo estar equipado con silbato incorporado al mismo y aprobado para tal fin.

Clubes náuticos: Asociaciones civiles, con personería jurídica, creadas fundamentalmente para la práctica de la navegación por parte de sus asociados, con fines deportivos o recreativos, que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación.

Conductor náutico: Persona habilitada o encargada de la conducción segura de embarcaciones deportivas, de placer, recreación o comerciales, cuando se encuentre a cargo de la embarcación durante las maniobras de navegación, siendo responsable de la embarcación, los tripulantes y equipos de seguridad mínimos obligatorios, de la aplicación y cumplimiento de las normativas vigentes que rigen la navegación por agua y que hagan a la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana y el medio ambiente.

Costa asignada: Tramo de costa asignado, concesionado, utilizado o explotado por ente público o privado que permite el uso y/o acceso al agua con fines determinados.

Costa pública: Lugar donde se puede acceder, por sus características, libremente a los espejos de agua.

Embarcación: Construcción homologada por entidad oficial, capaz de navegar por el agua propulsada por remo, vela o motor.

Entidades náuticas: Establecimientos destinados al amarre, fondeo y/o guarda de embarcaciones deportivas, recreativas y/o de placer.

Guardería náutica: Establecimientos, en tierra, destinados a la guarda de embarcaciones.

Inspección Técnica: Verificación de las condiciones de conservación y mantenimiento del material flotante y de los elementos de seguridad y salvataje de las embarcaciones.

Instructores náuticos: Personas humanas o jurídicas que desarrollan tareas de instrucción, enseñanza y docencia en

escuelas o de forma particular, de cualquier actividad náutica deportiva.

Licencia de Conductor Náutico: *Habilitación para conducir embarcaciones con motor o de eslora mayor a cuatro metros y medio (4,5 m) otorgada por la Autoridad de Aplicación.*

Matrícula: *Autorización para la utilización de las aguas habilitadas en la provincia de Córdoba con fines de navegación otorgada por la Autoridad de Aplicación.*

Motor de dos (2) tiempos: *Motor de combustión interna que realiza las cuatro fases de un ciclo termodinámico en dos movimientos de pistón: admisión, comprensión, combustión y escape.*

Pasajero: *Persona que es transportada en una embarcación que realiza actividad náutica comercial.*

Permiso de conducción ajena: *Autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, ya sea en formato físico o virtual a través de la plataforma CiDi, para que una persona pueda navegar una embarcación matriculada sin la presencia del titular de la misma.*

Permiso de navegación: *Autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación para que una embarcación registrada en otra jurisdicción pueda navegar en las aguas provinciales habilitadas para tal fin, que implica la aceptación de las exigencias establecidas en la presente Ley, resoluciones y disposiciones normativas vigentes.*

RIPA: *Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, aprobado por la Organización Marítima Internacional.*

Tipos de embarcaciones: *Para la presente Ley se consideran los siguientes tipos de embarcaciones:*

- a. **Bote:** *Embarcación abierta propulsada a remo y motor;*
- b. **Canoa:** *Embarcación con formas afinadas de proa y popa propulsada a remo;*
- c. **Jet Ski:** *Embarcación ligera monoplaza, que se conduce de pie, propulsada exclusivamente mediante turbina;*
- d. **Lancha:** *Embarcación con propulsión exclusivamente con motor intraborda o fueraborda;*
- e. **Moto de agua:** *Embarcación ligera multiplaza, que se conduce sentado, propulsada exclusivamente mediante turbina, y*
- f. **Velero:** *Embarcación cuya propulsión principal es por vela, aunque posea instalaciones para motor auxiliar interno o fuera de borda.*

Tripulante: *Persona a bordo de una embarcación que no la conduce ni se encuentra a cargo de la misma.*

Veedor: Tripulante en prácticas náuticas de desplazamiento encargado de vigilar, en forma permanente, a quien sea desplazado por la embarcación.

Velocidad de desplazamiento: Es la velocidad máxima que desarrolla una embarcación antes de comenzar el planeo.

Velocidad de planeo: Velocidad donde la embarcación, al recibir propulsión suficiente, se eleva y se desliza sobre el agua en lugar de desplazarla por los costados.

Verificación técnica: Inspección de control administrativo de la embarcación.

CAPÍTULO III **EMBARCACIONES – CONDUCTORES**

Artículo 9º.- **Matriculación de embarcaciones.** *La matriculación es la autorización de una embarcación para la utilización de las aguas destinadas con fines de navegación en la provincia de Córdoba, bajo la modalidad de placer o recreativo, comercial o para prácticas y competencias en deportes náuticos, otorgada por la Dirección de Seguridad Náutica con carácter personal y precario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones dictadas al efecto.*

Artículo 10.- **Matriculación. Excepciones.** *La matriculación de embarcaciones es obligatoria para la utilización de las aguas destinadas con fines de navegación en la provincia de Córdoba, quedando exceptuados de dicha obligación las de uso exclusivamente deportivo, descriptos a continuación:*

- 1) Veleros sin cabina de menos de cinco con cincuenta (5,50) metros de eslora;*
- 2) Embarcaciones que sólo pueden ser propulsadas a remo o pedal y que no cuenten con espejo apto para motor, y*
- 3) Embarcaciones inflables sin casco rígido, y todos aquellos dispositivos de flotación de pequeño porte como tablas de windsurf, kitesurf, wingfoil, stand up paddle, piraguas, canoas, kayaks y otros artefactos náuticos o similares que pudieran desarrollarse en un futuro.*

Artículo 11.- **Matriculación. Extraña jurisdicción; más de 10 m de eslora; balsas, viviendas flotantes y similares.** *La Autoridad de Aplicación no podrá expedir nuevas matriculaciones a las*

embarcaciones artesanales conocidas como balsas, viviendas flotantes y similares.

La Dirección de Seguridad Náutica previamente a expedir matriculación de embarcaciones de más de diez metros (10 m) de eslora, debe requerir la correspondiente autorización emanada de los organismos competentes del Ministerio de Ambiente y la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI).

La Dirección de Seguridad Náutica, para embarcaciones asentadas en extraña jurisdicción y que no consten con matriculación, puede otorgar permisos temporarios, precarios, especiales y por única vez, siempre que se acrediten idénticos requisitos de los exigidos en esta Ley para la utilización de las aguas destinadas con fines de navegación en la provincia de Córdoba.

Artículo 12.- Matriculación. Requisitos. *La matriculación de una embarcación será otorgada una vez acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se establezcan por vía reglamentaria:*

- 1) Acreditar titularidad de dominio del bien con la factura de compra en original. La Autoridad de Aplicación dispondrá por vía reglamentaria las excepciones que correspondieren;*
- 2) Certificado de aprobación del prototipo emitido por la Prefectura Naval Argentina y declaración de conformidad de serie emitida por el astillero, en los casos que correspondiere conforme lo dispuesto por vía reglamentaria;*
- 3) Certificado de importación de aduana, en el caso que correspondiere;*
- 4) Certificado de verificación técnica administrativa conforme lo dispuesto por vía reglamentaria, y*
- 5) Pago de la tasa por el trámite de matriculación.*

Artículo 13.- Identificación. *Toda embarcación matriculada debe encontrarse individualizada mediante la denominación declarada y el número de matrícula otorgado por la Dirección de Seguridad Náutica. La forma de identificación de la embarcación será conforme lo dispuesto por vía reglamentaria.*

Artículo 14.- Caducidad de la matriculación. *La Dirección de Seguridad Náutica puede declarar la caducidad de la matriculación en los siguientes supuestos:*

- 1) *Falta de mantenimiento de la embarcación y del equipamiento de seguridad en óptimas condiciones de conservación y uso;*
- 2) *Cambio o alteración en la potencia declarada del motor o cualquier modificación que altere las características náuticas y de seguridad que eran existentes al momento de su matriculación, y*
- 3) *Caducidad de la vigencia de la inspección técnica, en el caso que corresponda.*

Artículo 15.- Inspección técnica obligatoria. *Las embarcaciones deberán realizar la inspección técnica obligatoria la cual debe contener las previsiones que por vía reglamentaria se establezcan. La inspección técnica obligatoria debe realizarse al momento de la matriculación y en cada transferencia de matrícula que se efectúe, a excepción de las embarcaciones destinadas a la navegación bajo la modalidad comercial en las cuales la inspección técnica tiene vigencia de un (1) año, siendo responsabilidad del titular -en todos los casos- mantener las condiciones náuticas y de seguridad en debida forma. Deberá dejarse constancia si la embarcación se encuentra habilitada para la navegación nocturna.*

La Dirección de Seguridad Náutica puede establecer qué otras embarcaciones o artefactos náuticos también sean objeto de una inspección técnica administrativa y/o de seguridad periódica, fijando el cronograma y la vigencia de las mismas.

Artículo 16.- Revisación a flote y revisión a seco. *En caso de embarcaciones comerciales de más de doce (12) pasajeros de capacidad, además, deberán ser sometidas anualmente a una revisión a flote y a una revisión total a seco cada cinco (5) años, realizada por representantes técnicos de la Prefectura Naval Argentina o profesional matriculado en el Consejo Profesional de Ingenieros Navales (CPIN), con incumbencia profesional suficiente para el tipo de tarea y embarcación requerida; los costos de la misma serán a cargo del titular de la embarcación o emprendimiento.*

Artículo 17.- Licencia de Conductor Náutico. *La conducción de embarcaciones a motor de potencia mayores a diez (10) Hp requiere contar con la correspondiente Licencia de Conductor Náutico de embarcaciones a motor otorgada por la Autoridad de Aplicación, conforme a los requisitos y condiciones que ésta establezca por vía reglamentaria para cada una de las categorías de embarcación, sin perjuicio de*

los siguientes requisitos obligatorios para todas las categorías, a saber:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;*
- 2) Los menores, a partir de los dieciséis (16) años de edad, pueden obtener licencia de conductor náutico para las categorías que la reglamentación establezca, con autorización expresa de sus padres, tutores o encargados, otorgada en instrumento público;*
- 3) Aprobar el examen teórico para conductor náutico en el cual se deben acreditar conocimientos de la ley, disposiciones y normativas náuticas vigentes;*
- 4) Acreditar la idoneidad práctica en la conducción de la embarcación, conforme la modalidad que la Autoridad de Aplicación disponga por vía reglamentaria;*
- 5) No tener sanciones impuestas en ejecución, incumplidas o impagas, y*
- 6) No estar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

La habilitación para conducir implica que su titular acepta las exigencias establecidas en la presente Ley y las disposiciones de la Autoridad de Aplicación y los controles de la Autoridad de Control.

Artículo 18.- Licencia. Vigencia y revocación. *La Licencia de Conductor Náutico tendrá vigencia de cinco (5) años, pudiendo la Autoridad de Aplicación suspender o revocar la misma en los casos que se determinen por vía reglamentaria.*

Artículo 19.- Licencias otorgadas por Prefectura Naval Argentina. *Las Licencias de Conductor Náutico otorgadas por Prefectura Naval Argentina se consideran válidas, según su categoría habilitante, en tanto y en cuanto se pueda verificar su autenticidad y vigencia.*

Artículo 20.- Licencia de conducir náutica comercial. *Para la navegación bajo la modalidad comercial en todos los casos se deberá contar con la licencia de conducir náutica comercial respectiva, otorgada por la Dirección de Seguridad Náutica de la provincia de Córdoba, o en la que en el futuro la reemplace.*

CAPÍTULO IV ACTIVIDAD NÁUTICA

Artículo 21.- Actividad náutica deportiva. *Todos los concursos, exhibiciones, competencias, entrenamientos y demás actividades de índole deportivo y/o recreativo en jurisdicción de la provincia de Córdoba, deben contar con permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y de todos los entes oficiales con jurisdicción, incumbencia y competencia según la actividad o deporte de que se trate; así como del ámbito o espacio donde se lleven a cabo. La Dirección de Seguridad Náutica dispondrá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos necesarios para obtener el permiso.*

Artículo 22.- Clubes, entidades y guarderías náuticas. *Los clubes, entidades y guarderías náuticas son responsables del cumplimiento de la presente Ley en lo que hace a su incumbencia y de las disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación con la indicaciones de seguridad que se consideraren necesarias, así como contar con los permisos y habilitaciones para su funcionamiento que sean exigibles ante los organismos que tengan jurisdicción o injerencia en el uso o propiedad del suelo, del espejo de agua, normativa ambiental, titularidad o constitución societaria vigentes u otras áreas, las cuales podrán ser exigidas para la habilitación final del predio.*

Artículo 23.- Embarcaciones de apoyo. Obligación. *Todo club, entidad y guardería náutica que fomente la actividad náutica, que esté destinada al amarre, fondeo de embarcaciones o que permita la salida de embarcaciones y/o cualquier otro artefacto náutico desde su sede, embarcadero o bahía, debe contar obligatoriamente con embarcaciones de apoyo para asistencia en casos de emergencia o auxilio. Las embarcaciones de apoyo deben contar con la inscripción “embarcación de apoyo” y la referencia de la entidad a la que corresponde.*

Tanto las instalaciones de la entidad como la embarcación de apoyo deben estar en condiciones, disponibles y prestas para su uso inmediato, en caso de emergencia, por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria dispondrá las obligaciones y responsabilidades de todo club, entidad y guardería náutica que fomente la actividad náutica.

Artículo 24.- Actividad náutica comercial. Autorización, habilitación y permisos. *Quienes realicen Actividades Náuticas Comerciales deben contar con la autorización, habilitación y permiso previos, de la Autoridad de Aplicación, conforme a los requisitos y*

exigencias establecidos en la reglamentación en base a la evaluación fundada que esta Autoridad haga en materia de espacios, disposición, zonificación, valoración de riesgo, entre otras, sin perjuicio de las demás habilitaciones, autorizaciones y requisitos exigidos por los municipios o comunas y demás organismos competentes de la provincia de Córdoba.

Artículo 25.- Actividad náutica comercial. Particularidades al tipo de embarcación. *Para el caso de quienes ejerzan la actividad náutica comercial, la Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, duración de la concesión y requisitos particulares según corresponda al tipo de embarcación y/o artefacto náutico interviniente y la tarea que realice.*

Artículo 26.- Actividad náutica comercial. Autorización, habilitación y permisos: duración y revocación. *Todas las autorizaciones, habilitaciones y permisos para el ejercicio de la actividad náutica comercial tendrán una duración o vencimiento fijado por la Autoridad de Aplicación, y podrán ser revocados por la misma ante el incumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que oportunamente se dicten.*

Artículo 27.- Actividad náutica comercial. Prohibición de nocturnidad. *Todas las actividades náuticas comerciales siempre serán diurnas sin excepción.*

Artículo 28.- Instructores náuticos. *Los instructores náuticos deberán ajustar su actividad a las disposiciones que establece el órgano de control de la modalidad de que se trate, sea asociación, federación, nacional o internacional, si contare, o las medidas de idoneidad, legitimaciones y otros para su funcionamiento, teniendo presentes las buenas normas de usos y prácticas marineras con la respectiva habilitación de corresponder la misma, conforme los requisitos, condiciones y plazos establecidos por las instituciones involucradas.*

CAPÍTULO V REGULACIONES

REQUISITOS Y CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y SEGURIDAD PARA ACTIVIDADES NÁUTICAS

Artículo 29.- Actividad náutica. Aguas y artefactos habilitadas. *La actividad náutica y el uso con fines de navegación, pública o privada, bajo la modalidad de placer o recreativa, comercial o para prácticas y competencias de deportes náuticos, se debe desarrollar en aguas destinadas y habilitadas a los fines de navegación en la provincia de Córdoba con embarcaciones o artefactos náuticos matriculados, habilitados o autorizados por la Autoridad de Aplicación, según corresponda, los que deben contar con seguro por responsabilidad civil, en forma obligatoria.*

Artículo 30.- Zonificación, acceso y costas asignadas. *La Autoridad de Aplicación podrá establecer la zonificación de las aguas y accesos a las mismas con fines de navegación habilitada, a fin de ordenar la actividad náutica bajo los preceptos de la seguridad y el óptimo desarrollo de la misma.*

Las Costas Asignadas deberán cumplimentar con todo lo requerido por la Autoridad de Aplicación para poder contar con la correspondiente habilitación para hacer uso autorizado del espacio.

Los lugares destinados como balnearios deberán ser delimitados físicamente por quien lo administre, que también será responsable de la seguridad dentro de ese espacio.

Artículo 31.- Responsabilidad del conductor. *El conductor de la embarcación o artefacto náutico es el responsable de la misma a efectos del cumplimiento de la presente Ley y de cualquier otra disposición que regule la actividad náutica emanada de la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 32.- Prohibiciones. *Se prohíbe:*

- 1) La navegación en embarcaciones de construcción casera y en Accesorios Náuticos, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación;*
- 2) El uso de motores de dos (2) tiempos;*
- 3) La navegación sin vista en costa en todo el territorio provincial para todo conductor que no cuente con certificado de Timonel, Patrón o Piloto expedido por la Prefectura Naval Argentina;*
- 4) La navegación a velocidad de planeo a menos de cien metros (100 m) de la costa y el deslizamiento de cualquier tipo de artefacto náutico o de arrastre, de forma deportiva o recreativa, a menos de cien metros (100 m) de la costa y a menos de cincuenta metros (50 m) de otras embarcaciones;*

- 5) *Dejar una embarcación o artefacto náutico a la deriva. En caso de detectar dicha situación la embarcación o artefacto náutico podrá llevarse a resguardo para la identificación del propietario, siendo los costos del operativo a cargo del titular de la matrícula;*
- 6) *Navegar con mayor cantidad de personas que las autorizadas para cada embarcación y/o artefacto náutico; se contarán, para dicho fin, a los seres sintientes, en su calidad de mascotas, que se encuentren en la misma;*
- 7) *La navegación nocturna, salvo autorización expresa realizada por la Autoridad de Aplicación, y*
- 8) *La conducción de embarcaciones y/o artefactos náuticos, en cualquiera de sus modalidades en los siguientes casos:*
 - a) *El conductor con tasa de alcoholemia superior a cero miligramos por litro (0 mg/l) de sangre;*
 - b) *El conductor se encuentre bajo el efecto estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir, y*
 - c) *El conductor que no posea de Licencia de Conducción Náutica habilitante.*

Artículo 33.- Control de alcoholemia. *La negativa a someterse al control de alcoholemia, crea la presunción de violación a las condiciones de seguridad en la navegación y da lugar a la sanción administrativa, y hace presumir la imposibilidad de navegación de la embarcación, la que deberá abandonar el curso del agua en forma inmediata por sí o a través de su remolque, siendo los costos a cargo del titular de la matrícula de la embarcación.*

Artículo 34.- Actividad náutica sólo diurna. Excepciones. *Todas las actividades náuticas serán diurnas, excepto que la Autoridad de Aplicación autorice que se realicen entre la puesta y la salida del sol; por vía reglamentaria se dispondrán los requisitos, situaciones, horarios y condiciones especiales de seguridad para la navegación nocturna, la que siempre tendrá el carácter de excepcional. Las actividades náuticas comerciales no podrán ser objeto de excepción bajo ninguna causa.*

Artículo 35.- Elementos de seguridad. chaleco salvavidas. *La presencia de los elementos de seguridad correspondientes a cada embarcación y/o artefacto náutico, así como del correspondiente chaleco salvavidas, es de carácter obligatorio en toda práctica náutica. Los menores*

de hasta trece (13) años de edad en todas las actividades náuticas deben utilizar el chaleco salvavidas mientras la embarcación se encuentre en navegación, y, en las embarcaciones afectadas a la actividad náutica comercial, es de uso obligatorio para todos los pasajeros.

Artículo 36.- Chaleco salvavidas: Número. Otros elementos de seguridad. *Es obligatoria la presencia de chalecos salvavidas en la misma cantidad de pasajeros y tripulantes autorizados por la Autoridad de Aplicación en todas las embarcaciones y para toda clase de navegación.*

Para la realización de todas las actividades deportivas es requisito contar con todos los elementos de seguridad exigidos por las respectivas federaciones nacionales e internacionales, por las buenas prácticas de las mismas, la presente Ley, las reglamentaciones, resoluciones y disposiciones normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- Prioridad de paso. *Durante la navegación, y en todas las circunstancias, deberá respetarse la prioridad de paso establecida en el Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes (RIPA) y navegar en constante estado de atención y vigilancia, a velocidades adecuadas al tipo de embarcación y las condiciones climáticas reinantes, de manera de prevenir situaciones de riesgo de accidentes náuticos.*

Las que deben ceder el paso de acuerdo a la prioridad establecida se apartarán con la suficiente antelación para evitar accidentes. En caso de colisión o accidente entre embarcaciones y/o artefactos náuticos se presume la responsabilidad de quien no respetara la prioridad de paso, salvo prueba en contrario.

Artículo 38.- Rescate y asistencia. Deber de aviso, auxilio y colaboración en accidentes. *Las actividades y/o maniobras de rescate y/o asistencia en emergencia con riesgo en la vida o la salud de las personas en las aguas con fines de navegación, habilitadas en la provincia de Córdoba, serán realizadas por Bomberos Voluntarios, el Departamento de Unidades de Alto Riesgo de la Policía de la Provincia y/o cualquier otra dependencia que las reemplazare.*

Los usuarios que intervengan, presencien o tengan conocimiento de un accidente náutico, deben auxiliar a las víctimas, en la medida de sus posibilidades; solicitar auxilio; prestar colaboración; actuar

con prudencia; evitar ocasionar mayores peligros y daños y acatar las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes.

Artículo 39.- Documentación de las autoridades. *Toda la documentación emitida por la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad de Control será válida en soporte físico, digital o en el que disponga la Autoridad de Aplicación, siempre que se pueda acreditar el carácter de original.*

Artículo 40.- Restricciones a la navegación por cuestiones climáticas u otras. *La Autoridad de Control podrá establecer las restricciones que estime convenientes, incluso la prohibición de la navegación por cuestiones de índole climático u otras que pudieran afectar el normal desarrollo de la actividad.*

CAPÍTULO VI INFRACCIONES – SANCIONES

Artículo 41.- Infracciones. *Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley, a los reglamentos y disposiciones de la Autoridad de Aplicación tienen el carácter de infracciones administrativas y son sancionadas en los casos, forma y medida que, en esta Ley, los reglamentos y las disposiciones que se dicten lo establezcan.*

Artículo 42.- Sujetos responsables. *Son responsables para esta Ley, su reglamentación y las disposiciones normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación:*

- 1) El conductor de la embarcación;*
- 2) Las personas humanas o jurídicas que incurran en conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;*
- 3) Los clubes o instituciones náuticas, personas humanas o jurídicas que ejercen un derecho real, relación de poder, concesionarios o permisionarios sobre guarderías, boteras, guarda lanchas, etc., costas asignadas, puertos, fondeaderos o amarres, y*
- 4) Los Instructores Náuticos.*

Artículo 43.- Responsables solidarios. *Son responsables solidarios del cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las disposiciones normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación:*

- 1) El titular dominial por cualquier infracción cometida por el conductor;*

- 2) *Los representantes legales de los menores son solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a éstos, y*
- 3) *Cuando no se identifica a las personas que incurren en las conductas antijurídicas, recae una presunción de comisión de la infracción en el titular dominial, propietario o adquirente de la embarcación o artefacto náutico.*

Artículo 44.- Carácter de las infracciones. *Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:*

a) **Son *infracciones leves:***

- 1) *Conducir embarcaciones sin portar el certificado de matrícula, el certificado del seguro obligatorio vigente de responsabilidad civil y toda otra documentación requerida por la Autoridad de Aplicación para la realización de la actividad náutica;*
- 2) *Presentarse el conductor de embarcaciones comerciales ante los pasajeros sin el uniforme establecido o carente de higiene personal;*
- 3) *No exhibir en lugar visible del local con acceso al público, del puerto, embarcadero o bahía y de la embarcación, la capacidad autorizada de pasajeros;*
- 4) *La exhibición en embarcaciones ancladas o en navegación quebrantando las reglas de la decencia y el decoro, y*
- 5) *La incorrecta individualización de lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros por parte de los clubes o instituciones náuticas, dentro de los mismos y emprendimientos de actividad náutica comercial.*

b) **Son *infracciones graves:***

- 1) *La navegación de embarcaciones que no cuenten con matrícula o habilitación expedida por autoridad competente o que teniéndola no está individualizada en la embarcación, mediante el pintado o ploteado en los costados del casco;*
- 2) *No respetar los límites de velocidad establecidos y los indicados por la Autoridad de Aplicación;*
- 3) *Conducir embarcaciones sin poseer Licencia de Conductor Náutico o con licencia vencida, suspendida o revocada;*
- 4) *Permitir la conducción de una embarcación a persona que carece de Licencia de Conductor Náutico o si la misma se encontrare vencida, suspendida o revocada;*

- 5) *Conducir embarcaciones sentado en la borda o dando frente a la popa cuando esto se realice en forma negligente;*
- 6) *La navegación o práctica de esquí o cualquier otra forma de arrastre de deslizador, de forma deportiva o recreativa, que se realice sin contar con un veedor o que pusiere en peligro o molestare a cualquier otra embarcación o persona;*
- 7) *La navegación e introducción en zonas boyadas no habilitadas para la navegación o en balnearios;*
- 8) *Ingresar o salir de puertos, amarres, fondeaderos, señalizados como tales, sin hacerlo con el motor reducido al mínimo;*
- 9) *Bucear sin contar con embarcación de apoyo o sin tener la misma un rescatista acuático, o sin señalar la zona de inmersión;*
- 10) *Nadar a más de cincuenta metros (50 m) de la costa sin contar con embarcación de apoyo con rescatista acuático;*
- 11) *La falta de cumplimiento respecto a las disposiciones relativas a boyados y eventos por parte de clubes, entidades, guarderías náuticas y emprendimientos comerciales;*
- 12) *Navegar embarcaciones comerciales que no cuentan con inspección técnica obligatoria o que tuvieran inspección técnica vencida;*
- 13) *La navegación dentro del área circunscripta entre el paredón de una presa o embalse y las boyas que disponga la Autoridad de Aplicación, así como en sectores restringidos de manera temporal o permanente;*
- 14) *Navegar en aguas habilitadas con embarcaciones o artefactos náuticos matriculados en otra jurisdicción que no cuenten con el respectivo permiso emitido por la Autoridad de Aplicación;*
- 15) *Conducir embarcaciones con la matrícula a nombre de un tercero, en ausencia del titular, sin autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación para la utilización de la embarcación.*
- 16) *Conducir de modo negligente o temerario, ocasionando molestias a otras embarcaciones o sin respetar las indicaciones de la Autoridad de Control y/o las buenas prácticas de la navegación;*
- 17) *Navegar de noche o con baja visibilidad sin autorización, habilitación o permiso de la Dirección de Seguridad*

- Náutica. Y, en caso de contar con habilitación nocturna, navegar sin las luces reglamentarias y elementos de seguridad exigidos;*
- 18) No respetar el derecho de paso o prioridad de paso entre embarcaciones;*
 - 19) Navegar a menos de cincuenta metros (50 m) de la boya que señala actividad de buceo y/o buzo sumergido;*
 - 20) Navegar arrastrando deslizadores de superficie a menos de cien metros (100 m) de la costa o en zonas prohibidas;*
 - 21) No reducir la velocidad al mínimo al pasar cerca de una embarcación anclada o en lugares de concentración de embarcaciones detenidas;*
 - 22) Delimitar con boyas u otros elementos de seguridad una zona del espejo de agua habilitado para la navegación sin contar con las debidas autorizaciones de la Autoridad de Aplicación;*
 - 23) No realizar las tareas de mantenimiento y adecuaciones de seguridad exigidos por la Autoridad de Aplicación en fondeaderos, amarraderos, embarcaderos o instalaciones destinados a dicho fin;*
 - 24) Contar con un puerto, fondeadero, amarradero, embarcadero o instalación a dicho fin, sin autorización ni habilitación de la Autoridad de Aplicación;*
 - 25) El ejercicio de la actividad comercial por parte de personas humanas o jurídicas que no se encuentren habilitadas o tengan su habilitación suspendida por la Autoridad de Aplicación o en lugares, horarios y/o con condiciones climáticas no autorizados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación;*
 - 26) Realizar u organizar concursos, exhibiciones, eventos de prácticas deportivas o entrenamientos con instructor, etc. sin el permiso y autorización de la Autoridad de Aplicación;*
 - 27) Dejar una embarcación a la deriva en el espejo de agua;*
 - 28) El club, entidad y guardería náutica, emprendimiento comercial e instructor náutico que debiendo tener embarcación de apoyo disponible no contara con ella, con la posibilidad de usarla y/o con personal habilitado para ello;*
 - 29) La omisión de confección, la confección incorrecta o la falsedad de datos en el rol de embarque por parte de la persona humana o jurídica que está obligada a llevarlo;*

- 30) *No circular con el motor al mínimo a menos de cien metros (100 m) de la costa;*
- 31) *Realizar cualquier actividad náutica deportiva y/o recreativa, de manera individual o colectiva, en entrenamiento o en competencia, sin ajustarse a las disposiciones vigentes;*
- 32) *La falta de cumplimiento de lo exigido por la Autoridad de Aplicación y las normativas vigentes, por parte de entes, públicos o privados, que administren una Costa Asignada, en cuanto a lo requerido para dar acceso al agua a personas, embarcaciones y artefactos náuticos, y*
- 33) *Conducir embarcaciones en los que el número de tripulantes, personas o carga supere el máximo habilitado para cada tipo de embarcación o artefacto náutico.*

c) Son infracciones muy graves:

- 1) *La actividad náutica y el uso con fines de navegación de lagos, lagunas, ríos, arroyos y cursos de agua, o sectores de ellos, que no están habilitados a tal fin;*
- 2) *Navegar una embarcación precintada, retenida preventivamente, resguardada o impedida para su navegación;*
- 3) *Destruir o dañar los carteles o señales, en agua o en tierra, colocadas por la autoridad competente, clubes, entidades y guarderías náuticas, emprendimientos comerciales e instructores náuticos, personas humanas o jurídicas que fomentan la actividad náutica en aguas de jurisdicción de la provincia de Córdoba o donde ejerza poder de policía;*
- 4) *Desconocer la autoridad de los integrantes de la Autoridad de Aplicación y la Autoridad de Control, negarse o impedirles la prevención, control e inspección en los casos autorizados o brindarles información y datos falsos;*
- 5) *Navegar a motor en lagos, lagunas, ríos, arroyos y cursos de agua prohibidos para ese tipo de propulsión;*
- 6) *Ingresar al agua con fines de navegación en momentos en que el puerto está cerrado por condiciones meteorológicas o con riesgo inminente o con existencia de factores climáticos o meteorológicos adversos;*
- 7) *Navegar en zonas demarcadas para acuatizaje de aviones hidrantes;*

- 8) *El ejercicio de actividades de instrucción náutica sin contar con la habilitación correspondiente o con habilitación vencida o caducada;*
- 9) *Permitir la conducción de embarcaciones a menores de edad que no posean licencia náutica correspondiente;*
- 10) *Contar el conductor de una embarcación y/o artefacto náutico con alcohol en sangre que supere cero (0) miligramos por litro de sangre;*
- 11) *Practicar cualquier actividad náutica deportiva con alcohol en sangre que supere la tasa de cero (0) miligramos por litro de sangre;*
- 12) *Navegar embarcaciones o artefactos náuticos sin contar con chaleco salvavidas por cada persona embarcada;*
- 13) *Navegar embarcaciones sin contar con la dotación de seguridad adecuada conforme lo determina la reglamentación respectiva para el tipo de embarcación y/o artefacto náutico de que se trate;*
- 14) *Conducir con impedimentos físicos o psíquicos o habiendo consumido sustancias, estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;*
- 15) *No acatar las disposiciones del personal de la Autoridad de Aplicación, la Autoridad de Control o guardavidas, o no acceder a colaborar con ellos en caso de emergencia, pudiendo hacerlo;*
- 16) *Quitar, romper o dañar los precintos colocados en las embarcaciones por la autoridad competente;*
- 17) *Navegar en aguas de jurisdicción de la provincia de Córdoba, sea bajo la modalidad de placer o recreativa, comercial o deportiva, para prácticas y/o competencias de deportes náuticos con riesgo inminente o con existencia de factores climáticos o meteorológicos adversos o cuando el puerto se encuentra cerrado por esos motivos;*
- 18) *Arrojar desechos, sustancias alimentarias orgánicas, inorgánicas, líquidas o sólidas que provienen del consumo, higiene o alimentación de las personas que se encuentren a bordo de las embarcaciones o artefactos náuticos en aguas habilitadas para la navegación;*
- 19) *Eliminar combustibles, lubricantes o cualquier otra sustancia que contamine el ambiente en aguas habilitadas para la navegación;*
- 20) *Impedir el ingreso a los clubes, entidades y guarderías náuticas, emprendimientos comerciales y sedes de instructores náuticos, al personal debidamente acreditado*

de la Autoridad de Aplicación y/o de la Autoridad de Control;

- 21) El uso de embarcaciones con motores de dos (2) tiempos en cursos y espejos de agua;*
- 22) El que pudiendo hacerlo, no preste auxilio inmediato a otra embarcación que lo solicita. En este caso el responsable será el que conduce en ese momento, y*
- 23) Todas las acciones u omisiones que, durante el ejercicio de actividades náuticas causen daño o atenten contra la vida, seguridad o integridad de las personas o contra los bienes de terceros o del Estado o contra la seguridad náutica.*

Artículo 45.- Sanciones. *El incumplimiento o transgresión de la presente Ley, de su reglamentación y de las disposiciones que dicta la Autoridad de Aplicación, son sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y a los antecedentes del infractor, con:*

- 1) **Multas.** El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta premium. En la resolución, el monto de la multa se determinará en cantidades de UF y su valor equivalente en dinero de curso legal a la fecha del dictado de la misma. La falta de pago de la multa en el plazo otorgado, devenga intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta su efectivo pago, conforme la tasa aplicada por la provincia de Córdoba para los tributos.*

Las sanciones leves son sancionadas con multas desde cincuenta Unidades Fijas (50 UF) hasta doscientas Unidades Fijas (200 UF); las graves desde doscientas unidades fijas (200 UF) hasta ochocientas Unidades Fijas (800 UF); y las muy graves desde ochocientas Unidades Fijas (800 UF) hasta tres mil doscientas Unidades Fijas (3200 UF).

En caso de reincidencia, la cuantificación de la multa deberá duplicarse o triplicarse en los casos que la reglamentación lo determine.

El monto de la multa podrá disminuirse hasta un cincuenta por ciento (50%) atendiendo a la carencia de antecedentes del infractor y/o el pago voluntario de la multa conforme se determine por vía reglamentaria;

- 2) **Inhabilitación temporaria hasta tres (3) meses o definitiva.** La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente,*

en caso de faltas graves y muy graves, hasta un plazo máximo de dieciocho meses. La inhabilitación definitiva se aplica en caso de reincidencia de faltas muy graves o cuando la gravedad de las faltas así lo aconsejan;

- 3) ***Incautación de la embarcación.*** *La incautación de la embarcación será procedente en casos de infracciones que lo ameriten; ante la falta de matrícula identificatoria que acredite la propiedad de las misma, reincidencia en la comisión de infracciones o cuando a pesar de haber sido notificado su propietario o responsable, continúa en infracción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación o disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación. Las embarcaciones o artefactos náuticos serán llevadas a depósito, estando obligado el titular del dominio o propietarios a pagar todos los gastos originados por el traslado o acarreo y un importe diario por el depósito de la embarcación o artefacto náutico, que establece la Autoridad de Aplicación;*
- 4) ***Clausura.*** *La clausura preventiva, temporaria y definitiva de clubes, instituciones náuticas, puertos, fondeaderos, amarres, guarderías náuticas, boteras y guarda lanchas, y*
- 5) ***Inhabilitación.*** *La inhabilitación de ejercicio de la actividad ante la comisión de una infracción muy grave cometida por parte de los Instructores Náuticos.*

Artículo 46.- **Concurso de faltas.** *En caso de concurso real o ideal de faltas o infracciones, las sanciones se acumulan aun cuando sean de distinta especie.*

Artículo 47.- **Reincidente.** *Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más veces la misma infracción, la falta debe ser perpetrada desde el momento de la comisión anterior y hasta un máximo de dos (2) años.*

Artículo 48.- **Prescripción.** *Las infracciones, sean leves, graves o muy graves, prescribirán a los dos (2) años.*

Artículo 49.- **Medidas cautelares.** *Como medida cautelar, el personal de la Autoridad de Control por sí mismo, puede:*

- a) *Ordenar in situ y en forma inminente y conforme a criterios de seguridad, el cese inmediato de toda actividad náutica, sea de carácter deportivo, comercial o de instructor náutica que se*

desarrolla sin la debida autorización y/o en infracción a la normativa que es de su competencia, procediendo al remolque y al precintado y/o resguardo y/o incautación de toda embarcación, artefacto náutico o elementos utilizados por el infractor;

b) Proceder a la retención preventiva de la embarcación o artefacto náutico, en los siguientes casos, cuando:

- 1) La infracción pone en peligro la vida de las personas, por conducción temeraria o negligente;*
- 2) No se pueda determinar al propietario de la embarcación;*
- 3) El conductor de la embarcación o artefacto náutico no cuenta con licencia habilitante, o de tenerla sea de categoría distinta, se encuentre vencida o adulterada;*
- 4) La embarcación no se encuentre matriculada o estando matriculada no esté individualizada mediante el pintado o ploteado en los costados del casco, el correspondiente número de matrícula otorgado por la autoridad competente;*
- 5) La embarcación o artefacto náutico no cumpla con los requisitos de seguridad náutica y no cuente con los elementos de seguridad activos y pasivos exigidos conforme su tipo;*
- 6) La embarcación o artefacto náutico traslada personas o peso superando la capacidad máxima fijada;*
- 7) La embarcación, debiendo tenerla, carece de la inspección técnica obligatoria y periódica o se encuentre vencida;*
- 8) Se constatare que el conductor exceda los límites de alcohol en sangre permitidos, o bajo la influencia de psicofármacos o en estado que lo incapacite temporal o definitivamente o lo convierta en un peligro para sí mismo o terceras personas;*
- 9) El conductor u ocupantes de la embarcación o artefacto náutico se niegan, obstaculizan o impiden la realización de la inspección realizada por la autoridad competente;*
- 10) El conductor de la embarcación o artefacto náutico se negare, obstaculizare o impidiere la realización de control de alcoholemia;*
- 11) La prestación de un servicio de transporte de pasajeros o turismo sin permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente;*

- 12) *Se esté realizando una navegación nocturna, o con escasa visibilidad, sin habilitación de la Autoridad de Aplicación o sin luces reglamentarias, y*
- 13) *Se encontrare navegando en condiciones climáticas adversas habiendo una prohibición al respecto.*

En todos los casos procederá el precintado y traslado de la embarcación o artefacto náutico no permitiéndose su utilización. Toda embarcación o artefacto náutico precintado queda suspendido para navegar hasta tanto sea levantada la medida por la Autoridad de Aplicación.

El titular del dominio o propietarios de la embarcación deben pagar todos los gastos originados por el traslado y el depósito de la embarcación o artefacto náutico.

Estas medidas cautelares o preventivas no tienen el carácter de sanciones.

Artículo 50.- Órgano de juzgamiento. *La Dirección de Seguridad Náutica ostentará el juzgamiento de las infracciones hasta la creación un Juzgado Específico Único de Infracciones y Faltas Náuticas, con sus respectivas autoridades, quien será la autoridad de juzgamiento.*

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS

Artículo 51.- Procedimiento sancionatorio *Entienden y juzgan las infracciones, y aplica las sanciones previstas en la presente Ley, su reglamentación y disposiciones dictadas al efecto, la Dirección de Seguridad Náutica, el Juzgado Único de Faltas Náuticas; o el órgano que la reemplazare.*

Son aplicables al procedimiento las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las dictadas por la Autoridad de Aplicación y, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), en cuanto no se opongan a la presente Ley.

El procedimiento debe desarrollarse respetando los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados; bajo los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 52.- Partes. *Sólo tienen carácter de parte en el procedimiento de sanción de las infracciones cometidas en contra de la presente Ley, la reglamentación y las disposiciones normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación, los presuntos infractores, sean personas humanas o jurídicas, sus responsables o sus representantes. No se admite en ningún caso la participación del denunciante o de terceros. El presunto infractor debe tener asistencia letrada.*

Artículo 53.- Promoción de oficio o por denuncia. Acta de constatación. *El procedimiento puede ser promovido de oficio o por denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad de Control.*

El funcionario o agente afectado a las tareas de fiscalización o control, que en ejercicio de sus funciones compruebe una presunta infracción, labra de inmediato un acta de constatación que debe contener claramente los siguientes elementos, sin perjuicio de los que establece la reglamentación y la Autoridad de Aplicación:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión;*
- b) Denominación y matrícula de la embarcación;*
- c) Descripción sucinta de la naturaleza y circunstancias de los hechos que configuran la presunta infracción y las características de los elementos empleados para cometerlas y toda otra circunstancia atenuante o agravante;*
- d) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo, debiendo consignarse los datos de la licencia de conductor náutico o la negativa del mismo a proporcionarlos, y si se tomaron medidas cautelares reguladas en la presente Ley, y*
- e) Firma del agente con aclaración del nombre y datos identificatorios.*

Por vía reglamentaria se establecerá el formato del acta que podrá ser tanto física como virtual a través de plataforma CiDi de la provincia de Córdoba.

Artículo 54.- Entrega del acta. *El agente o inspector que constatare la infracción estando presente el presunto infractor, debe entregar una copia del acta o remitirla electrónicamente. En los casos de infracciones en la que el presunto infractor no está presente o se niegue a recibir el acta, el personal actuante debe pegar o dejar en la embarcación la copia del acta de infracción, haciendo constar tal situación en la misma.*

Artículo 55.- Notificaciones. *Las notificaciones se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), siendo válido el domicilio electrónico constituido a través del CiDi, y/u otros medios que en el futuro sirvan para la notificación a los efectos legales. Ante la imposibilidad de citación de una persona humana o jurídica por resultar incierta o por domicilio desconocido, debe notificarse por edictos.*

Artículo 56.- Citación y emplazamiento al presunto infractor. *La Dirección de Seguridad Náutica debe citar y emplazar al presunto infractor para que comparezca, efectúe descargo y ofrezca prueba en el plazo de diez días. En el acto de la citación y emplazamiento la Dirección de Seguridad Náutica debe hacer conocer al presunto infractor el hecho que se le atribuye con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, número de acta de constatación oportunamente labrada e informándosele que obran a su disposición para su consulta, los elementos de prueba en que se funda la imputación.*

Artículo 57.- Multa: descuento por allanamiento y pago inmediato. Excepciones. *En los casos en que corresponde la sanción de multa, si el presunto infractor se allana antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo y opta por el pago inmediato, la Dirección de Seguridad Náutica podrá, conforme las circunstancias del caso, disponer el pago del cincuenta por ciento (50%) de la multa prevista más los gastos que se hubieran realizado para lograr su comparendo, ordenando, una vez constatado, el archivo de las actuaciones. No se dispondrá reducción de la sanción cuando a la infracción corresponden o pueden corresponder, además de la multa, sanciones accesorias de otra naturaleza, ni en caso de reincidencia, ni en los demás casos que determina la reglamentación y las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 58.- Declaración de rebeldía. *Vencido el término de la citación sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procede a la declaración en rebeldía del mismo continuando el procedimiento en tal sentido en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658).*

Artículo 59.- Prueba. *La prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto del descargo, se deberá proveer inmediatamente, y se podrán rechazar, en forma fundada, las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas y meramente dilatorias. La prueba será*

producida, en lo posible, en la audiencia que se fije a tal fin. No producida la prueba, se deberá certificar y dictar resolución fundada. Por vía reglamentaria se determinará el tipo de prueba a admitir en este proceso, los plazos para su diligenciamiento y los mecanismos de control de la prueba diligenciada.

Artículo 60.- Resolución. *Producido el descargo y sustanciada la prueba, se deberá dictar resolución fundada.*

Artículo 61.- Notificaciones. *Las notificaciones se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), siendo válido el domicilio electrónico constituido a través del CiDi, y/u otros medios que en el futuro sirvan para la notificación a los efectos legales. Ante la imposibilidad de citación de una persona humana o jurídica por resultar incierta o por domicilio desconocido, debe notificarse por edictos.*

Artículo 62.- Registro Provincial de Infractores de la Actividad Náutica. *Créase el Registro Provincial de Infractores de la Actividad Náutica, el que será administrado por la Dirección de Seguridad Náutica, en el que se deben asentar las actas de infracción labradas por la Autoridad de Control y será de consulta obligatoria a efectos de verificar las reincidencias y la expedición de las Licencias de Conducir Náuticas, así como cualquier otro trámite ante la Autoridad de Aplicación.*

CAPÍTULO VIII DEROGACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 63.- Abrogación. *Deróganse las Leyes N° 5040, N° 6345 y N° 9307.*

Artículo 64.- Reglamentación de la ley. *El Ministerio de Seguridad de la provincia de Córdoba, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe proceder a reglamentar esta Ley en el plazo de cuarenta y cinco (45) días desde su promulgación, pudiendo conformar a tales efectos una comisión especial integrada por intendentes o autoridades comunales de los perilagos de la provincia, por representantes de los departamentos ETAC y DUAR de la provincia de Córdoba, por Legisladores departamentales involucrados en la materia, por Legisladores de los diferentes partidos políticos que integran el Poder Legislativo de la provincia de Córdoba, e invitar a colaborar a representantes de Prefectura Naval Argentina.*

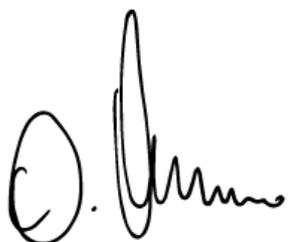
CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65.- **Motor de más de 50 Hp sin documentación de adquisición, autorización transitoria.** *Se dispone, con carácter excepcional y por única vez, por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde la fecha de promulgación de la presente Ley, la matriculación de embarcaciones y/o artefactos náuticos a motor o aptos para uso de motor de más de 50 Hp, sin factura de compra o Certificado de Importación de Aduana o sin certificado de aprobación del prototipo emitido por la Prefectura Naval Argentina y declaración de conformidad de serie emitida por el astillero, sólo contando con boleto de compraventa certificado por ante escribano público.*

Artículo 66.- **Motores de dos (2) tiempos, autorización transitoria.** *Las embarcaciones y/o artefactos náuticos de motores de dos (2) tiempos que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley son expresamente autorizados para su navegación y sujetos a las previsiones de la ley por el plazo de dos (2) años desde la fecha de promulgación, prorrogable por igual periodo por acto administrativo idóneo emanado por la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 67.- **De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA